

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: NASMILLER AMELIA VELASCO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00050-00

Encuentra el despacho que obra en expediente sustitución de poder presentado por el abogado KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA a favor de la Dra NATHALY RESTREPO RAMIREZ, para que en adelante represente los intereses de la parte actora en el presente tramite.

Por otra parte y conforme la constancia secretarial que antecede, de la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a los demandados **NASMILLER AMELIA VELASCO SANCHEZ**, en la dirección electrónica chiquivelasco@gmail.com, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por esta razón el juzgado:

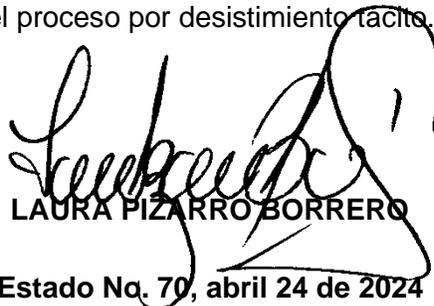
RESUELVE:

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra NATHALY RESTREPO RAMIREZ, identificada con C.C. 1.144.060.648 y T.P. 257.376 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1356

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 41 DE LA URBANIZACIÓN
LLANOS DE LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: NORBERTO DUQUE MARTINEZ
ARELIS LUCIA GIL DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112024-00122-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 332 del 23 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1357

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO VALVUENA MUÑOZ.
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA y EDNA LUCIA AMAYA TORO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00125-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco de Bogota, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Citibank, Banco Av Villas, respecto a lo comunicado en oficio 348 del 28 febrero de 2024.

Así mismo, obra respuesta del empleador Seguros Bolívar respecto a lo comunicado en oficio 349 del 28 de febrero de 2024.

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

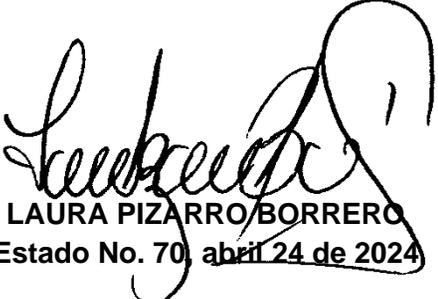
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte motiva y Seguros Bolivar.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1358

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO: GUILLERMO GORDILLO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00130-00

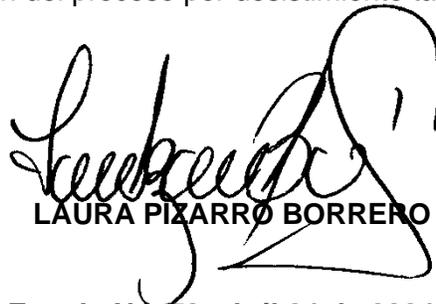
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 248 y 248 del 13 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1353

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: EDITH VARGAS TABARES
GRUPO DANEDI SAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00142-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.355 del 28 de febrero de 2024, debidamente diligenciado dirigido a entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1346

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**
DEMANDADO: MYRIAM ALICIA GONZALES SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00150-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.417 del 06 de marzo de 2024, debidamente diligenciado dirigido a entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1354

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTABELLO P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00186-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.391 del 01 de marzo de 2024, debidamente diligenciado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

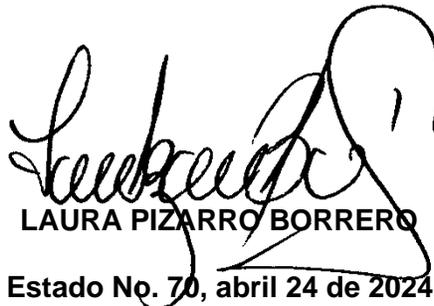
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1359

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALONSO PACHECO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00191-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 366 y 365 del 28 de febrero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIECER ANDUQUIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00194-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOSE ELIECER ANDUQUIA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ELIECER ANDUQUIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1009 del 21 de marzo de 2024.

El demandado JOSE ELIECER ANDUQUIA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 26 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$5.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE ELIECER ANDUQUIA, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$5.600.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 23 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 5.600.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 5.600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIECER ANDUQUIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00194-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1398
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00206-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOOMEVA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCOOMEVA** presento demanda ejecutiva en contra de **NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1041 del 01 de abril del 2024.

El demandad@ **NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 09 de abril de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 009), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/TE (\$1.223.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO.**, a favor de **BANCOOMEVA.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/TE (\$1.223.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 23 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.223.000
Total, Costas	\$1.233.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1399
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00206-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA TABARES ARENAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00213-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PAULA ANDREA TABARES ARENAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA TABARES ARENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1011 del 21 de marzo de 2024.

La demandada PAULA ANDREA TABARES ARENAS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 02 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones trescientos mil pesos M/cte. (\$5.300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PAULA ANDREA TABARES ARENAS, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

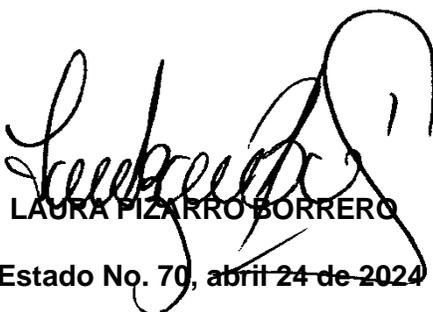
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones trescientos mil pesos M/cte. (\$5.300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 23 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 5.300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 5.300.000

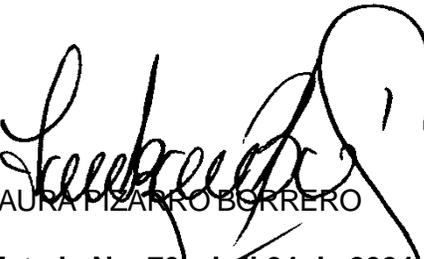
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA TABARES ARENAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00213-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70 abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1366

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR PULIDOS S.A.S.
DEMANDADO: U.E.T INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00316-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **U.E.T INGENIERIA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **VICTOR PULIDOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MTE (\$2.190.000.00) por concepto de capital contenido en la factura A-505, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS PESOS MTE (\$5.138.582.063) por concepto de capital contenido en la factura A-506, presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.995.790, y la tarjeta de abogado (a) No. 153.630 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS MAMIÁN LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00332-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de JOSE LUIS MAMIÁN LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de DIANA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 001 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 al 15 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

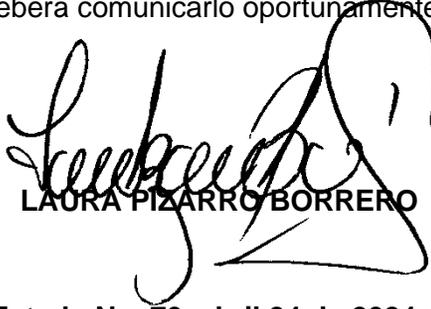
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: NÉSTOR JAIME FRANCO MOLINA
DENNIS ARY FRANCO MOLINA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00338-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de NÉSTOR JAIME FRANCO MOLINA y DENNIS ARY FRANCO MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDILATINA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$ 70.864.643) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 2627 presentada para el cobro.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de veinticinco millones novecientos noventa y tres mil setecientos veintiún pesos (\$ 25.993.721) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

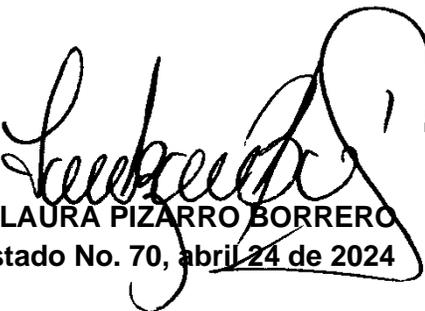
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Conforme a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrajo la dirección electrónica de los demandados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ZULEIMA BOHORQUEZ MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00359-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 1361
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00372-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TRUJILLO TALAGA
LUZ ADRIANA RAMOS TALAGA

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma, en razón a la calidad de las partes, tal como a continuación se sustentará.

Pues bien, en la presente demanda se tiene como sujeto activo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, así que se trata de una entidad de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones y se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado¹

Al respecto, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que determina la competencia territorial, establece la competencia territorial de las entidades públicas, así:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ejusdem indica que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...).”*

En ese orden de ideas, atendiendo que el demandante es una entidad pública de orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, el factor que debe aplicarse para determinar la competencia es el factor subjetivo, consagrado en el numeral 10 del citado artículo, en razón a la calidad de las partes, factor que prevalece incluso ante el fuero privativo del lugar de ubicación del bien y el general (escogido por la parte actora, es decir el domicilio de los demandados), aunado a ello, pese a que el demandante indica que el factor de la competencia escogido se encuentra vinculado a una sucursal o agencia de la misma entidad, para el presente caso el negocio jurídico no fue llevado a cabo en una sucursal de la ciudad de Cali.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

¹ Página 20 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en la base de datos correspondiente

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: KEYLA PAOLA GUZMAN MEJIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00378-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de KEYLA PAOLA GUZMAN MEJIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Debe indicar el domicilio de la parte demandada y la dirección física donde recibe notificaciones judiciales. Lo anterior conforme a los numerales 2 y 10 del canon 82 ibidem

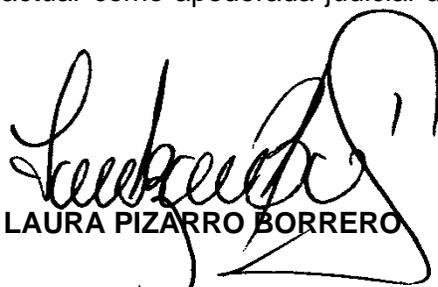
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAYERLIN ARCE MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00383-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de MAYERLIN ARCE MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.0880, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital entre el 30 de noviembre de 2023 al 14 de febrero de 2024

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 15 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383 del C.S. de la J , para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1374
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: C. R. MIRADOR DE AVALON
DEMANDADO: LORENA CAICEDO MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00384-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Como quiera que se aporta copia escaneada título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensión 9 y 9.1 de la demanda, pues, solicita inicialmente el pago de los valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por las cuotas de administración, desde la presentación de la demanda; no obstante, solicita sus intereses moratorios desde el día 1 de agosto de 2022 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago, así las cosas, debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación, Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe indicar la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 y la tarjeta de abogado (a) No. 132.022 del C. S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE - PH
DEMANDADOS: JUAN DIEGO GARCES HERNANDEZ
RADICACION: 7600140030112024-00391-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por EDIFICIO LEFORET GUADALUPE - PH, en contra de JUAN DIEGO GARCES HERNANDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aportar en debida forma la constancia de remisión del poder otorgado, por cuanto la allegada se encuentra ilegible, lo cual no permite su estudio y verificación de los requisitos establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportar los certificados de existencia y representación legal del Edificio Leforet Guadalupe PH y de Rojas & Martínez Abogados Asociados Limitada, de manera actualizada, pues los allegados datan de agosto de 2023 y marzo de 2022.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en el valor de la cuota descrita en el hecho 2.6 de la demanda, por cuanto el mismo difiere del valor que se encuentra incluido en el certificado de deuda presentado para el cobro. En igual sentido ocurre en el hecho 5 de la demanda, toda vez que cita como deudor u obligado a quien no es parte en el proceso
4. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 5 y 6 de la demanda en cuanto al año de causación de las cuotas adeudadas.
5. Debe aclarar las pretensiones 21.1 y 23 en cuanto a la fecha de causación de los intereses solicitados, para el caso de aquellos, la fecha de exigibilidad transcurre al día siguiente de su vencimiento.
6. Pretende el pago de las cuotas de administración de los meses de septiembre y diciembre de 2022, no obstante, en los hechos de la demanda no manifiesta que el demandado adeude lo pretendido
7. Teniendo en cuenta la pretensión 25, deberá aclarar al despacho, si los intereses moratorios pretendidos para cada una de las cuotas vencidas, los solicita a partir del 01 de marzo de 2024.
8. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado
9. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo

245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANYELA REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.584 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA ROMERO CALDERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00392-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEIDA ROMERO CALDERON, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aportar el poder general, conferido mediante escritura pública No. 952 del 05 de febrero de 2024, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, señalado en el acápite de medios de prueba y anexos en libelo demandatorio, a efectos de verificar la información de las personas mencionadas en el poder y en el escrito de demanda.
3. No se indicó la dirección física donde la parte demandada recibe notificaciones, estode conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a lademandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 1397
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADA: ANDRES FELIPE AYALA NAVIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00394-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **NML736**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.617.143 y la tarjeta de abogado (a) No. 100.591 del C. S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA III y IV
DEMANDADOS: FERNANDO AUGUSTO MEJIA
RADICACION: 7600140030112024-00398-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA III y IV, en contra de FERNANDO AUGUSTO MEJIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de notificación de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, por cuanto solicita el pago del saldo de la cuota del mes de julio de 2023, por un valor que difiere al incorporado en el certificado de deuda presentado para el cobro, así mismo sucede con la fecha de causación de los intereses moratorios.
3. En línea con lo anterior, existe imprecisión y falta de claridad en la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios estipulados en la pretensión 10 de la demanda
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70 abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134.028 del C. S. de la J., Sírvese proveer, Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO
DEMANDANTE: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS – GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BRAVO NARANJO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00399-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a JULIANA RODAS BARRAGAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134.028 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1283

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: LUZ ELENA VASQUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400403-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

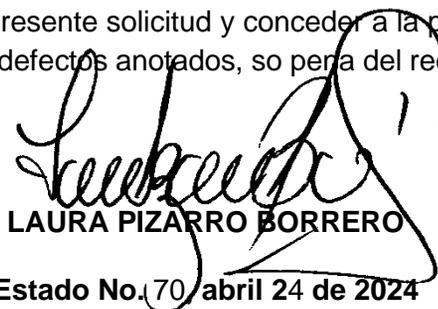
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LEQ130**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias completo, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. El poder otorgado a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ carece de los requisitos exigidos en el artículo 05 inciso 3 de la ley 2213 del 2022.
4. Deberá aportar certificado de existencia y presentación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70 abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111.300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1387

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PALOMINO SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00405-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de CARLOS ALBERTO PALOMINO SILVA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del pagaré No. 56503360001314, como quiera que solicita la ejecución de intereses por mora por cuotas anteriores a la data en la que refiere el deudor incurrió en mora. Lo anterior conforme a los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al pagaré No. 14950451 no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
3. Existe falta de claridad la pretensión 2 del pagaré No. 14950451, toda vez que, solicita el pago intereses corrientes sin especificar el periodo de causación de estos, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
5. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111.300, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.623.067 y la tarjeta de abogado No 171807 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00408-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

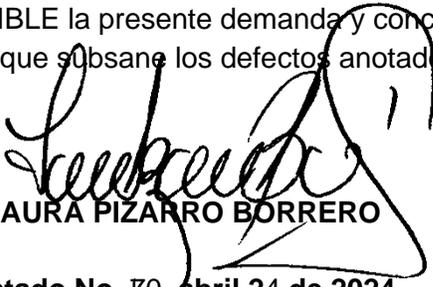
- 1.- Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 7.211.712 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico luisrios1116@gmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado Luis Alfonso Rios Montenegro, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes
- 3.- Deberá aportar nota de vigencia actualizada de la Escritura pública No 951 del 18 de abril del 2023, mediante la cual se otorga poder a Angela Liliana Duque Giraldo.
- 4.- Deberá aportar certificado de existencia y representación de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC actualizado, con data de generación no superior a 1 mes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.1287

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CRÉDITO SOLIDARIOS**

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANGULO TORO

RADICACIÓN: 7600140030112024-00410-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

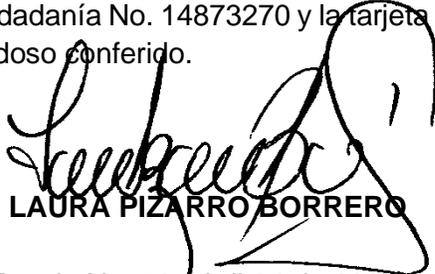
1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en los pagarés presentados para el cobro, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito, data que deberá tenerse en cuenta para la fijación de los intereses de plazo; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En concordancia con el requerimiento anterior, existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses de plazo y mora descritos en los literales b, c, e y f, por cuanto se pretende el cobro de intereses de plazo en extremos temporales paralelos a la acusación de los intereses de mora; situación que contraría el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, el deudor efectuó abonos a la obligación y el valor de estos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo a gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
6. De acuerdo a los requerimientos realizados, adecuadas las pretensiones al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270 y la tarjeta de abogado (a) No. 17267, en consideración al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 170, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1388
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 7600140030112024-00411-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción. En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

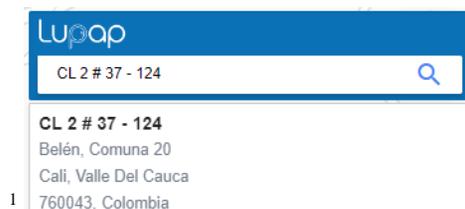
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y la tarjeta de abogado (a) No. 72.322 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: LAURA OLIVA SANCHEZ NUPAN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00413-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213 del 2022, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO instaurada por JM INMOBILIARIA S.A.S contra LAURA OLIVA SANCHEZ NUPAN
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso

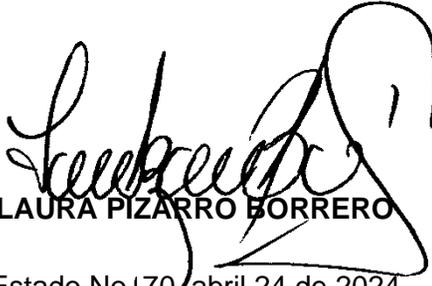
3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de

ley.

4. Reconocer personería a MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y la tarjeta de abogado (a) No. 72.322 del C. S. de la J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 70, abril 24 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1288

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EINER LEANDRO VIVAS GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00414-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/06/2023 09:55:14*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **EINER LEANDRO VIVAS GARCIA**.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 70, abril 24 de 2024